



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2021 00328 00
Dtes:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Ddos:	Personas indeterminadas y otro
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	601

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Excluirá de la pretensión primera aquellas manifestaciones que a modo de juramento realiza frente a la situación jurídica del bien inmueble objeto del proceso. Lo propio deberá consignarse en el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 CGP.
2. Aclarará en el hecho 3.3 de la demanda, frente a la identificación de los colindantes que allí se relacionan, si el predio que linda por el occidente con el que es objeto del proceso, es el mismo al que se alude para las pretensiones de la demanda, pues registra para ambos la misma cédula catastral. Artículo 82 numeral 5 CGP.
3. Indicará si el predio objeto de la servidumbre hace parte de una mayor extensión que cuente con matrícula inmobiliaria y propietarios de dominio registrados, de acuerdo a la información contenida en el documento denominado concepto catastral diagnóstico. Con relación a lo anterior, manifestará concretamente si la matrícula inmobiliaria que se menciona 214211, incluye el bien que es objeto de la servidumbre.
4. De conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley 56 de 1981, deberá allegarse un inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada; toda vez que el que se allegó como prueba N° 2 es un inventario de cultivos y maderables que no se ajusta a lo exigido en la norma en cuestión y el informe obrante como prueba 3, sólo indica el estimativo del valor de la servidumbre.

5. En virtud de lo dispuesto en los artículos 226 y 376 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acompañar los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito que rindió el dictamen acompañado con la demanda que recoge el estimativo.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., la parte se abstendrá de realizar “peticiones especiales”, en especial aquella que se dirige a la inobservancia de un requisito formal de procedibilidad de la demanda, como es: “*el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización*” tal y como lo dispone el numeral d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015, estando al tanto que a la emisión de esta providencia ya conoce el radicado del proceso, que es la excusa que se antepone para su no cumplimiento.

En tal sentido, de conformidad con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, la parte deberá aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, puesto que a la fecha ya conoce el radicado del proceso.

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e81708d780756d66021c7d8204a3d04576af8667859807aab81a70afa1e9b3b
Documento generado en 23/09/2021 08:17:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>